



RESOLUCIÓN CJR21-0683
(15 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Horacio Fabián Peña Cortés”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, expidió el Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Administrativo del Tolima.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJTOR18-262 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resoluciones CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019 y CSJTOR20-188 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹Resoluciones CJR19-0839, CJR21-0074, CJR21-0075, CJR21-0117.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017.

Con la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **HORACIO FABIÁN PEÑA CORTÉS**, dentro de los términos, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los puntajes asignados a los ítem de experiencia adicional y docencia de 15.89 y capacitación adicional de 0.00.

El recurrente señala que fue calificado erróneamente porque no se le tuvieron en cuenta las certificaciones de experiencia y de capacitación que aportó, las cuales suman 100 puntos en el primer factor por los más de 7 años de experiencia relacionada y, 80 puntos en el segundo, por el pregrado y las tres especializaciones.

Con el recurso anexó los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional
3. Título de abogado.
4. Acta de grado de abogado
5. Título de Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional de la Universidad Católica de Colombia. (acta de grado)
6. Título de Especialista en Derecho Probatorio de la Universidad Católica de Colombia. (acta de grado)
7. Título de Especialista en Contratación Estatal de la Universidad de la Sabana. (acta de grado)
8. Certificación laboral expedida por el Despacho del Doctor CARLOS ARTURO MENDIENTA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.
9. Certificación laboral expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué.
10. Certificación laboral expedida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué. Cargo profesional universitario.
11. Certificación laboral expedida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué. Cargo sustanciador u oficial mayor circuito.

12. Certificación laboral expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.
13. Certificación laboral expedida por el Despacho del Doctor CARLOS ARTURO MENDIENTA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.
14. Certificación laboral expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué.

El Consejo Seccional del Tolima, mediante Resolución CSJTOR21-303 de 11 de agosto de 2021, repuso parcialmente la decisión modificando el puntaje del factor experiencia adicional y docencia de 15.89 a 65.67 puntos y el de capacitación adicional de 0.00 a 60 puntos, y concedió el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Finalmente, el 2 de septiembre mediante oficio CSJTOOP21-2730 el Consejo Seccional del Tolima remitió a esta Unidad el escrito radicado EXTCSTO21-1719 suscrito por el señor HORACIO FABIAN PEÑA por medio del cual adicionó el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución N° CSJTOR21-169 de fecha 20 de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la RESOLUCIÓN No. CSJTOR21-303 del 11 de agosto de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJTOA17-457 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto señor **HORACIO FABIAN PEÑA CORTÉS**, con cédula de ciudadanía 14.399.412 quien se presentó para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado nominado, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido a Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala 300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
140	14399412	HORACIO FABIAN PEÑA CORTES	303.53	159-00	15.89	0.00	478.42

- **Experiencia adicional y docencia**

Los requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción del señor **HORACIO FABIAN PEÑA CORTES** fueron estipulados, en el numeral 2.2 del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
262319	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada. .

El numeral 3.4.5 del mismo artículo establece que la experiencia profesional es “*la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión*” y que la experiencia relacionada es “*la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*”.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: “*la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos*”

Al efecto se relacionan los documentos con los que el recurrente **HORACIO FABIAN PEÑA CORTES**, acreditó experiencia, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Tiempo en días
Invercarga	Abogado Externo	01/03/2008	19/04/2009	409
Tribunal Administrativo del Tolima	Auxiliar judicial 01	20/04/2009	18/12/2009	239
Invercarga	Abogado Externo	02/01/2010	30/09/2010	269
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué	Sustanciador	01/10/2010	16/12/2010	76
Invercarga	Abogado Externo	2/01/2011	30/06/2011	179
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué	Profesional Universitario 16	01/07/2011	19/12/2011	169
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué	Sustanciador	08/02/2012	SIN FECHA	N/A
Juzgado 05 Administrativo Circuito	Profesional Universitario 16	04/06/2013	04/07/2013	31
Tribunal Administrativo del Tolima	Auxiliar judicial 01	01/08/2013	11/12/2013	131
Total experiencia				1503

Revisada la documentación aportada, durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 1.503 días de experiencia relacionada, de los cuales se descuentan 360 días del requisito mínimo de (1) año, quedando 1.143 días, que equivalen a **63.50** puntos de experiencia adicional.

En cuanto a la certificación del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué en el cargo Sustanciador que inicio 08/02/2012, no se tuvo en cuenta por no ajustarse a lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 2 del acuerdo de convocatoria, al carecer de la fecha final.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia de 15.89 puntos asignada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles, no es la que corresponde. Sin embargo, al desatar el recurso de reposición, mediante la Resolución CSJTOR21-303 del 11 de agosto de 2021, el Consejo Seccional la modificó a 65.67 puntos, por un error en la contabilización de la experiencia del recurrente en Invercarga período comprendido entre 01/03/2008 y 19/04/2009 el cual no suma 480 días, sino 409. No obstante, lo anterior, en

virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en el factor experiencia adicional y docencia en la Resolución CSJTOR21-303 del 11 de agosto de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

- **Factor capacitación adicional**

En relación con su inconformidad por el puntaje que se le asignó en el ítem de capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, dependiendo del nivel ocupacional², los estudios que se tendrán en cuenta son:

² artículo 8 del Acuerdo PCSJA17-10780

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

(...) “Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos. Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.”

Al efecto se relacionan los documentos con los que el recurrente acreditó capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Duración	Puntaje
Abogado	Universidad Cooperativa de Colombia	28/02/2008	N/A – Es parte del requisito mínimo para aspirar al cargo
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional	Universidad Católica	09/05/2009	20
Especialista en Derecho Probatorio	Universidad Católica	08/05/2010	20
Especialista en Contratación Estatal	Universidad de La Sabana	14/12/2013	20
Total			60.00

Revisada la documentación aportada por el aspirante, se tiene: i) La certificación terminación de materias de Derecho, que no es susceptible de puntaje para capacitación adicional, como quiera que este documento sólo le permite acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse dos veces.

En cuanto a las especializaciones en Derecho Administrativo y Constitucional; Derecho Probatorio y, Contratación Estatal, en áreas relacionadas con el cargo, le permite obtener 20 puntos por cada una. Así las cosas el puntaje en capacitación adicional que le corresponde al recurrente es de 60.00 puntos.

En ese orden, el puntaje asignado al factor capacitación adicional por el Consejo Seccional del Tolima mediante la Resolución CSJTOR21-169 de mayo 20 de 2021 no es el que corresponde. Sin embargo, al desatar el recurso de reposición, mediante la Resolución CSJTOR21-303 del 11 de agosto de 2021, el Consejo Seccional modificó el puntaje de esta factor a 60.00, por tanto se confirmará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, se debe advertir al recurrente, que algunas de las constancias laborales anexadas al presente recurso, no fueron aportadas en el momento de la inscripción, razón por la cual no fueron tenidas en cuenta para asignar puntaje a los factores de experiencia adicional y docencia y por presentarse de manera extemporánea.

No obstante, de conformidad lo previsto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 7.2 del artículo 2 del acuerdo de convocatoria, la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo pueden solicitar, durante los meses de enero y febrero de cada año, la actualización de su inscripción en el registro, anexando los documentos que estimen necesarios y con estos se reclasificará, si a ello hubiera lugar

Por último, con relación a la ampliación del recurso de apelación recibido por el Consejo Seccional del Tolima el 26 de agosto de 2021, es necesario recordar que el acuerdo es norma obligatoria para las partes y como quiera que en su numeral 6.3 estableció de manera expresa los términos de interposición de los recursos, es claro que el escrito que contiene la ampliación se presentó de manera extemporánea; por tanto, es improcedente su estudio. En el mismo sentido es preciso señalar que la revisión del puntaje en los factores recurridos se hizo con base en los documentos que el aspirante allegó al momento de la inscripción al concurso y que se relacionaron anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: °: **CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución CSJTOR21-303 de 11 de agosto de 2021 por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, respecto del puntaje asignado al señor **HORACIO FABIÁN PEÑA CORTÉS**, en los factores de experiencia adicional y docencia y, capacitación adicional.

En consecuencia, el puntaje definitivo, quedará así:

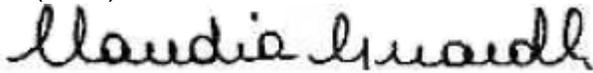
Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
14.399.412	HORACIO FABIAN PEÑA CORTES	303.53	159.00	<u>65.67</u>	<u>60.00</u>	588.20

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **HORACIO FABIÁN PEÑA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía 14.399.412 de Ibagué, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/GARV